

# **REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES**

Publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 28 de febrero de 1955, tomo LXVII.

## **CAPÍTULO I**

### **DEL COMERCIO EN GENERAL**

**ARTÍCULO 1.-** Para los efectos de este Reglamento, se considerarán actividades comerciales, todos aquellos actos que ejecuten dentro de los límites del Municipio, personas físicas o morales que, con establecimiento o sin él, de una manera habitual o accidental, realicen actos de comercio, explotación de algún giro u obtengan de algún otro modo ingresos por el ejercicio de actividades comerciales, siempre entendiéndose que éstas deberán ser las consideradas como lícitas por las Leyes y Reglamentos en vigor.

**ARTÍCULO 2.-** El ejercicio del comercio es libre en los términos de la Constitución General del País, de la particular del Estado y de las Leyes y Reglamentos que de ellas emanen, sin más limitaciones que las que imponen la seguridad, el orden de comodidad, la salud y el decoro públicos y las que expresamente señalen las propias leyes en vigor.

**ARTÍCULO 3.-** La Autoridad Municipal es la legalmente obligada a cuidar, en primer término, de la seguridad del orden, de la moral, de la comodidad, de la salud y el decoro públicos en el Municipio, y en consecuencia, tiene facultades para reglamentar las diversas actividades de la vida municipal.

**ARTÍCULO 4.-** Todas las actividades comerciales que se realicen dentro de los límites del Municipio, se normarán por las disposiciones que se encuentren contenidos en el presente Reglamento, sin perjuicio de la vigencia de las que se consignan en las demás Leyes y Reglamentos en vigor.

**ARTÍCULO 5.-** En colaboración y de acuerdo con las demás Autoridades correspondientes, la Autoridad Municipal está facultada para vigilar por la observancia de los precios que se hayan fijado a los artículos de primera necesidad.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL EJERCICIO DEL COMERCIO**

**ARTÍCULO 6.-** El comercio se podrá ejercer:

I. En los locales cerrados de propiedad particular.

II. En los locales cerrados o abiertos de propiedad Municipal, llamados Mercados.

III En centros de espectáculos.

**ARTÍCULO 7.-** El comercio se podrá ejercer eventual o permanentemente. Será de carácter permanente, cuando la licencia respectiva se solicite por un término mayor de tres meses y, accidental, cuando el permiso sea solicitado por tiempo menor del plazo fijado de tres meses. (Artículo 58 de la Ley de Hacienda Municipal).

**ARTÍCULO 8.-** Queda estrictamente prohibido el ejercicio del comercio en la vía pública. El C. Presidente Municipal fijará el plazo necesario para que las personas que en cualquier forma ejerzan el comercio en la vía pública, suspendan tal actividad.

**ARTÍCULO 9.-** Los establecimientos comerciales de cualquier naturaleza, deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones que dicten las Autoridades Sanitarias, Hacendarias y de Economía, Federales y del Estado y, además, a este Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** Las personas que deseen ejercer el comercio dentro de salones de espectáculos y demás centros de diversión, presentarán solicitud ante la Presidencia Municipal, la cual deberá contener la anuencia de los propietarios, empresas u organizaciones que regenteen el espectáculo de que se trate y acompañarán además, la licencia sanitaria correspondiente y demás documentos que establece la Ley.

**ARTÍCULO 11.-** La Presidencia Municipal podrá, a su juicio, conceder o negar licencias para el ejercicio, en forma accidental y por tiempo que no excederá de 30 días, de actividades comerciales en ferias, etc.

**ARTÍCULO 12.-** Los negocios comerciales cuya inversión, considerando equipo y mercancía, sea mayor de \$5,000.00, solo podrán establecerse en locales cerrados.

**ARTÍCULO 13.-** Queda estrictamente prohibido instalar en cualquier lugar de la vía pública, puestos fijos o semi-fijos.

**ARTÍCULO 14.-** Las licencias que otorgue la Autoridad Municipal para el ejercicio de actividades comerciales, tendrán vigencia máxima de un año fiscal, el cual principiará a contarse el día primero de junio y terminará el 31 de mayo siguiente; entendiéndose que toda licencia caducará en esta última fecha, cualquiera que hubiese sido la de su expedición.

**ARTÍCULO 15.-** La Autoridad Municipal podrá renovar la licencia comercial a todos aquellos establecimientos cuyos propietarios hayan cumplido fielmente con las disposiciones de este Reglamento y demás leyes y ordenamientos legales relativos, siempre que llenen los requisitos que se hubieren establecido al otorgarse la licencia de que se trata.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER EL COMERCIO**

**ARTÍCULO 16.-** Sólo podrán ejercer el comercio:

- a. Los mexicanos por nacimiento o por naturalización.
- b. Los extranjeros que comprueben con la documentación legal respectiva su legal estancia en el País, así como que al entrar a él, se les autorizó para ejercer el comercio.
- c. Las Sociedades Mercantiles Mexicanas legalmente establecidas y constituídas, siempre que el objeto o uno de los objetos de su constitución, sea el Comercio.
- d. Los mayores de 16 años si se trata de actividades comerciales en que no intervenga el expendio de bebidas alcohólicas, pues en este caso, deberán ser mayores de 21 años o 18 si son casados.
- e. Los que tengan en su poder tarjeta de salud expedida por las autoridades Sanitarias Competentes.
- f. Los que no hayan sido condenados o tengan proceso pendiente, por delitos contra la propiedad y contra la salud.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS**  
**DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

**ARTÍCULO 17.-** Son obligaciones de los propietarios de establecimientos comerciales:

- I. Cumplir fielmente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos de la materia, así como las que emanen administrativamente de las Autoridades Municipales.
- II. Ministrar con verdad los datos e informes que se les pidieren.
- III. Tener en constante estado de limpieza sus respectivos establecimientos.
- IV. Observar fielmente las disposiciones sobre cierre, anuncios, orden, ornato, etc., que dicten las Autoridades Municipales.
- V. Colocar y tener constantemente en lugar visible la licencia respectiva y las constancias de estar al corriente en el pago de Impuestos.
- VI. Observar, respecto de sus empleados y demás dependientes, las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

- VII. Tener constantemente en lugar visible una lista que contenga los precios a que expendan los artículos de primera necesidad, cuya lista de precios deberá ser previamente aprobada por la Autoridad Competente.
- VIII. No modificar, sin el consentimiento escrito de la Autoridad, los precios fijados a dichas mercancías.
- IX. Cooperar con la Autoridad Municipal en todo aquello que tienda al orden, salubridad, comodidad, seguridad y decoro de la población.
- X. Tener extinguidores de incendios.
- XI. Usar invariablemente las pesas y medidas que hayan sido aprobadas por la Secretaría de Economía Nacional.
- XII. Usar forzosamente en sus operaciones de compra y venta, la moneda nacional.
- XIII. Anunciar sus productos y mercancías en idioma español, pudiendo hacer la traducción de dichos anuncios a otros idiomas, en segundo término y con letras más pequeñas.
- XIV. Complementar fiel y oportunamente las disposiciones que sobre aseo, alumbrado y ornato dicte la Autoridad Municipal, permanentemente o con motivo de la celebración de festividades históricas para el País, el Estado o el Municipio.
- XV. No colocar ni en los muros ni aceras exteriores de sus locales respectivos, alacenas o mercancías.

**ARTÍCULO 18.-** Los propietarios de establecimientos comerciales, serán directamente responsables de las violaciones que ellos o sus dependientes cometan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS OBJETOS DE COMERCIO**

**ARTÍCULO 19.-** Queda estrictamente prohibido el comercio de todos aquellos objetos o productos que expresamente prohíben las Leyes en vigor y los que en cualquier forma constituyan un peligro para la salud pública.

**ARTÍCULO 20.-** De los objetos y productos que constituyan peligro para la seguridad pública, sólo podrán permitirse su venta cuando a juicio de la Autoridad Municipal se hayan tomado todas las medidas de seguridad que el caso requiera, pero se requerirá dictamen de peritos en la materia.

**ARTÍCULO 21.-** El comercio de armas de fuego, parque y explosivos, sólo podrá permitirse cuando se tenga a la vista el permiso que al efecto haya concedido la Secretaría de la Defensa Nacional.

**ARTÍCULO 22.-** El comercio de bebidas alcohólicas se regirá por el Reglamento especial respectivo.

**ARTÍCULO 23.-** Los artículos de comercio permitido, serán: abarrotes en general, carnes rojas, mariscos, frutas y legumbres, leche y sus derivados, alimentos condimentados que expendan en Restaurantes, Cafés, Fondas y Loncherías, nieve, dulces, tortillas, pan, repostería, ropa calzado y sombreros en general, curiosidades, medicinas y drogas permitidas por la Ley, perfumes y artículos para tocador, libros papelería, ferretería y cristalería, maderas y materiales para construcción, muebles, máquinas de coser, de escribir y contadoras, maquinaria agrícola e industrial y sus refacciones, vehículos de motor, llantas y partes para vehículos radios y refacciones, hojalatería, joyas y relojes, instrumentos musicales y repertorios de música, billetes de lotería, mosaicos y azulejos, gasolina, petróleo, grasas y lubricantes, tabacos y fósforos y, en general cualquier efecto de comercio que conforme a la Ley est, permitida su venta.

**ARTÍCULO 24.-** Si en un mismo establecimiento se expenden dos o más productos diferentes, por ejemplo: abarrotes, tabacos y artículos para tocador, deber obtenerse licencia por separado para la venta de cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 25.-** Las fábricas de cualquier producto, no obstante que ya estén autorizadas para elaborarlos, para su venta al menudeo, requerirán permiso expreso de la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 26.-** La Autoridad Municipal está facultada para vigilar sobre el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones legales relativas y para inspeccionar constantemente los productos alimenticios que se expendan y los comercios en que se efectúe la venta.

**ARTÍCULO 27.-** La Autoridad Municipal por sí o por cooperación de las Autoridades de Economía del Estado y Federales, vigilar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre precios de artículos de primera necesidad se hayan dictado.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS LOCALES COMERCIALES**

**ARTÍCULO 28.-** Los locales comerciales deberán contar, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I. Ser de materiales no inflamables.
- II. Contar con los servicios sanitarios adecuados.
- III. Tener instalación eléctrica que preste las garantías de seguridad necesarias.

IV. Tener en cielos y muros pinturas que permita la fácil y constante limpieza.

V. Tener como mínimo, pisos de cemento, o materiales similares.

VI. Contar con los suficientes extinguidores de incendios.

**ARTÍCULO 29.-** Las Autoridades Municipales están obligadas a vigilar por el buen aspecto, seguridad y comodidad de las poblaciones de su jurisdicción, y, en consecuencia, negar la autorización para que se instalen puestos fijos o semi-fijos en la vía pública.

**ARTÍCULO 30.-** La Autoridad Municipal está facultada para permitir o negar, con sujeción al Reglamento respectivo, permisos para ejercer el comercio ambulante, así como para fijar los efectos de comercio que puedan expendirse en esa forma; pero en ningún caso podrá permitir que esta actividad se ejerza dentro del cuadro comprendido entre las calles 1a. y 8ª. y Avenidas Madero y "D".

**ARTÍCULO 31.-** La Policía Municipal e Inspectores dependientes de la Presidencia y Tesorería Municipales, vigilarán por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL HORARIO**

**ARTÍCULO 32.-** El H. Ayuntamiento, previo el estudio correspondiente, fijará el horario a que se sujetarán los establecimientos comerciales para su apertura y cierre y marcará los días de descanso semanal obligatorio.

**ARTÍCULO 33.-** El horario a que se refiere el artículo anterior, se fijarán por zonas de ubicación, categorías y ramos comerciales.

**ARTÍCULO 34.-** Todos los propietarios de establecimientos comerciales, están obligados a observar fielmente el horario a que se refieren los artículos 32 y 33.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS LICENCIAS COMERCIALES**

**ARTÍCULO 35.-** Toda licencia comercial tendrá vigencia por un año fiscal, que se contará a partir del primero de junio y terminará el 31 de mayo siguiente; entendiéndose que toda licencia caduca, para los efectos fiscales, el día treinta y uno de mayo, cualquiera que haya sido la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 36.-** Para obtener de la Autoridad Municipal licencia para ejercer el comercio, se necesita:

- a) Presentar ante la Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento, solicitud por cuadruplicado, acompañando la anuencia de la Autoridad Sanitaria competente, croquis de localización del local, constancia de la Oficina de control eléctrico de que la instalación se encuentra en las condiciones requeridas, certificado de conducto, de residencia y de las condiciones en que se encuentre el local.
- b) La solicitud contendrá: nombre y apellidos del solicitante, edad, nacionalidad, clase de giro que se desee explotar, capital que se vaya a invertir y demás datos complementarios que se juzguen necesarios.
- c) Si el solicitante es mexicano por naturalización, acompañar la carta respectiva.
- d) Si es extranjero, acompañar la documentación que lo autorice a ejercer el comercio.

**ARTÍCULO 37.-** Al recibir la solicitud el Presidente Municipal, procederá a turnarla al C. Jefe del Departamento de Obras Públicas del Municipio, para que dentro del término de 48 horas rinda el dictamen correspondiente.

**ARTÍCULO 38.-** Si el dictamen fuere desfavorable, por la falta de algunos requisitos, se notificar el resultado al solicitante para que proceda a cumplimentarlos.

**ARTÍCULO 39.-** Si a juicio del Presidente Municipal fuere de concederse la licencia que se solicita, y el dictamen fuere favorable, la Secretaría del H. Ayuntamiento tomará nota y enviará al expediente a la Tesorería Municipal a efecto de que dicha Oficina califique el monto de la licencia fiscal, así como la cantidad que el solicitante deberá depositar como garantía del cumplimiento de las disposiciones Municipales.

Ejecutado lo anterior, la Tesorería devolver la documentación respectiva, acompañada del recibo de pago de impuestos y depósito, a la Secretaría para la formulación de la licencia de que se trate.

La licencia deberá estar firmada por los CC. Presidente Municipal, Secretario General y Tesorero del H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 40.-** La licencia de que se trata, deberá expresar:

- a. Nombre y apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del propietario.
- b. Nombre y ubicación del negocio.
- c. Clase de giro que autoriza a licencia.
- d. Categoría y zona de ubicación.
- e. Horario de cierre y apertura a que deba sujetarse el establecimiento.

- f. Principales datos de la documentación respectiva, si se trata de mexicanos por naturalización o de extranjeros.

**ARTÍCULO 41.-** El solicitante de una licencia para el ejercicio del comercio, deber expresar también los anuncios que desee colocar en el exterior de su establecimiento, lo cual será motivo de licencia especial, que podrá ser concedida o negada por el Presidente Municipal, de conformidad con lo que disponga el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 42.-** El uso de la licencia comercial implica para el tenedor de la misma la obligación de sujetarse estrictamente a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 43.-** Las licencias comerciales no son transferibles. Cuando se trate de traspasar una negociación establecida, se requerirá el previo consentimiento de la autoridad , respecto al otorgamiento de licencia al nuevo propietario, en el uso de llenar los requisitos de que se habla en esta Reglamento.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 44.-** Son Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, el Presidente Municipal, la Policía e Inspectores Municipales, los Delegados Municipales en sus respectivas jurisdicciones y el Tesorero Municipal y Agentes fiscales o recaudadores Municipales, únicamente por lo que ve al aspecto fiscal en todos sus órdenes.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 45.-** Corresponde a la Presidencia Municipal sancionar administrativamente a los infractores del presente Reglamento, siempre que tales infracciones no entrañen la comisión de delitos, en cuyo caso a propia Autoridad Municipal procederá a hacer la consignación correspondiente a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 46.-** Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad Municipal, a su juicio, serán:

I. Amonestación.

II. Sanciones económicas que fluctuarán entre \$50.00 y \$500.00 por la primera infracción, duplicándose la cantidad que se hubiere impuesto la vez anterior, en caso de reincidencia, hasta llegar a la suma de \$5,000.00, en cuyo caso se impondrá la clausura definitiva.

III. Arresto hasta por 72 horas.

IV. Clausura por la primera infracción si la falta así lo amerita por su gravedad.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 47.-** Cualquier persona que resulte afectada por la aplicación de las disposiciones que contiene este Ordenamiento, tiene el derecho de ejercitar los recursos de petición, revisión, además de los que les conceden las Leyes en vigor.

Tijuana, Baja California, ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dr. Gustavo Aubanel V.,

Presidente Municipal.

Lic. José Villalobos M.,

Síndico.

Regidores:

Gumersindo Ibarra Ceceña;

Francisco López Meneses;

Antonio Banuet Olea;

Daniel L. Orozco;

Rebeca H. de Jiménez,

Firmado.